



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **LIDERMARCAS BUCARAMANGA LTDA** contra **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar expresamente en donde se encuentran los originales de los títulos base de la presente acción de cobro y que persona ejerce su tenencia física, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Revisado el poder aportado con la demanda, se observa que se encuentra conferido mediante la mera firma digitalizada de quien lo concede, situación que obliga a la observancia de las reglas establecidas en el art 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, requisitos que, no se cumplen en el mentado mandato, si en cuenta se tiene que no se relaciona expresamente el correo electrónico debidamente inscrito en el SIRNA como de la togada, aunado a que no se allega la prueba de su otorgamiento mediante mensaje de datos remitido desde la cuenta electrónica inscrita en cámara de comercio como de la sociedad demandante dirigida al usuario de correo electrónico registrado como de la apoderada, situación por la cual, deberá adosar nuevo mandato subsanando los yerros advertidos junto con la prueba de conferimiento anteriormente descrita, o en su defecto allegarlo cumpliendo los presupuestos del art. 74 del C.G.P, esto es, con nota de presentación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5013bc38939e62c0246a4a760096545e00fadd306ecb972d93f6471c7f1dfc8

Documento generado en 28/09/2021 04:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.117 del 29 de septiembre de 2021.